

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** radicado con el No. 2021-00020-00, informándole que se encuentran memoriales para reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 03 de agosto del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ
DEMANDADO: DANIEL RUFINO SEHUANES GOMEZ Y
EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA.
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00020-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta judicatura que los demandados dentro del presente proceso, esto es, **DANIEL RUFINO SEHUANES GOMEZ y EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA**, allegaron memoriales mediante el cual otorgan poder a la Dra. **MARÍA JOSÉ JORGE NAVARRO**, para que en su nombre y representación se notifiquen de la presente demanda, reciba el correspondiente traslado, la conteste y lleve hasta su culminación el presente proceso.

El artículo 301 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas, dado que el señor DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ y la señora EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA, no se habían notificado personalmente de este proceso y al otorgar poder a un abogado se ordenará tenerlos notificados por conducta concluyente, de conformidad con la normatividad transcrita.

Ahora bien, como quiera que es procedente lo solicitado, este despacho judicial procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. **MARÍA JOSÉ JORGE NAVARRO**, como apoderada judicial de los señores **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ y EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA**, de conformidad a lo establecido en el 74 del C.G.P.

Por último, se ordenará remitir copia del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico de los demandados y de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese notificado por conducta concluyente del presente proceso a los señores **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA y EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARÍA JOSÉ JORGE NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.382.411 y T.P. 329324 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los señores **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA y EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Remítase copia del traslado de la presente demanda a la parte demandada, al correo electrónico danielrufinosg@yahoo.com, everlidesdiaz01@yahoo.com, abogadosmajagual@gmail.com.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65570aecac06e2e21e3688b7f8da42a8ac191bd41ab1030be41a5c7a1abd83e8**

Documento generado en 03/08/2021 09:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>